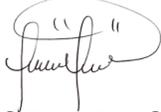


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial junto con memorial anexos allegados el 24 de junio de 2021, por el apoderado judicial de COLPENSIONES. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudores: JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE y AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ

Acreedores: DIANA MARCELA RAMIREZ, CHARLES GIOVANNY AVILA AGUDELO, MUNICIPIO DE CALI, PROTECCION S.A., TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. CITIBANK y OTROS.

Radicado: 029-2015-00790

AUTO No. 1540

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por el doctor TULIO ORJUELA PINILLA en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en fecha 24 de junio de 2021, a través del cual, aporta poder en su favor y solicita se le reconozca personería para actuar en representación de su prohijada.

Al respecto, debe decirse, que en virtud al poder otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en favor del abogado TULIO ORJUELA PINILLA, se entiende revocado el poder otorgado por la citada institución en favor de EDUARDO TALERO CORREA como apoderado principal y a CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA como abogado sustituto, a quienes les fue reconocida personería para actuar mediante numeral 8 del auto No. 348 del 08 de febrero de 2019 y se procederá a reconocer personería al profesional del derecho TULIO ORJUELA PINILLA.

En lo atinente a la solicitud encaminada a que se ponga en conocimiento del señor JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE, la comunicación adosada por el apoderado de COLPENSIONES, concerniente en las instrucciones para el ingreso al "PORTAL WEB DEL APORTANTE", la citada documentación se agregará al plenario a fin de que obre y conste dentro del mismo. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado TULIO ORJUELA PINILLA portador de la Cédula de Ciudadanía N°. 7.511.589 y Tarjeta Profesional N°. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, en

virtud al poder otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la documentación aportada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en fecha 24 de junio de 2021, a fin de que obre y conste dentro del mismo.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 112
De Fecha: 08 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA. Cali, 07 de Julio de 2021.

A despacho señor Juez para proveer sobre la acumulación de demanda en proceso ejecutivo que solicita la Sociedad de Activos Especiales SAS, a través de apoderada judicial.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA-**ACUMULACIÓN**
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00153-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
DEMANDADA: GLORIA EUGENIA GARCES VALENCIA.

AUTO No. 1569

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Julio del año dos mil Veintiuno (2021).

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, a través de apoderada judicial, solicita acumulación de demanda en proceso ejecutivo que cursa en esta Agencia Judicial, siendo demandante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, en contra de la misma demandada señora GLORIA EUGENIA GARCES VALENCIA y como base de recaudo ejecutivo establece el contrato de arrendamiento presentado con la demanda inicial.

Consecuente con lo anterior y con fundamento en lo previsto en el art. 463 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la **ACUMULACION** de la presente de demanda de trámite de proceso EJECUTIVO, adelantada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, a través de apoderada judicial en contra de la señora GLORIA EUGENIA GARCES VALENCIA., al principal formulado por la misma sociedad, contra la misma demandada, que se tramita en éste Despacho.

SEGUNDO. En consecuencia, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, y en contra de la señora **GLORIA EUGENIA GARCES VALENCIA**, mayor y vecina de esta ciudad para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes cantidades de dinero:

- a). Por suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE(\$1.661.761) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Abril de 2020.
- b). Por suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE(\$1.396.438) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Mayo de 2020.
- c).- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE(\$1.396.438)

por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Junio de 2020.

- d).- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE(\$1.661.761) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio de 2020.
- e).- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE(\$1.661.761) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Agosto de 2020.
- f).- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE(\$1.661.761) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Septiembre de 2020.
- g).- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE(\$1.661.761) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Octubre de 2020.
- h).- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE(\$1.688.514) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Noviembre de 2020.
- i).- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE(\$1.688.514) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Diciembre de 2020.
- j).- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE(\$1.688.514) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Enero de 2021.
- k).- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE(\$1.688.514) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Febrero de 2021.
- l).- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE(\$1.688.514) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Marzo de 2021.
- m).- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE(\$1.688.514) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Abril de 2021.
- n).- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE(\$1.688.514) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Mayo de 2021.
- ñ).- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE(\$1.688.514) por concepto

de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Junio de 2021.

- o).- Por el valor de los intereses moratorios liquidados a partir de la exigibilidad de cada cuota mensual y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten.
- p).- Por el valor de los cánones de arrendamiento e intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.
- q).- Sobre las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 463-2 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión de pago a los acreedores de la demandada GLORIA EUGENIA GARCES VALENCIA.

CUARTO. Ordenase el EMPLAZAMIENTO de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

QUINTO. De conformidad con el artículo 108 del Código General del proceso, modificado transitoriamente por el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, INCLUYASE la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA, identificada con C.C. No. 67.003.754 de Cali y T.P. No. 104.407 del C.S.J., conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

SEPTIMO. La notificación a la parte ejecutada se surte por estados, en razón a que la misma se encuentra vinculada al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 112 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 08 DE JULIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para reprogramar fecha de audiencia, por cuanto la señalada para el día de hoy 7 de julio de 2021, no se pudo llevar a cabo, por cuanto no se permitió el ingreso del titular a las instalaciones del Juzgado, por parte de ASONAL JUDICIAL, con ocasión a la asamblea convocada para dicha fecha, siendo forzoso su ingreso por contar en el recinto del Despacho con la disponibilidad tecnológica necesaria para su realización. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: GLORIA MERA BOHORQUEZ
Demandada: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00459-00

AUTO N° 1633

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPALCALI - VALLE
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretaria que antecede y como quiera que en efecto no se pudo realizar la audiencia convocada dentro del presente asunto para el día de hoy 7 de julio de 2021, por la razón ahí esgrimida, se reprogramará la misma, y para tal efecto, se fijará nueva fecha y hora para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., si es posible.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, aporta la sustitución del poder a él conferido al abogado JUAN JOSÉ LIZARRALDE VILLAMARIN identificado con a C.C. No. 1144032328 y T.P. No. 236.056.

Por lo anterior, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9 A.M** del día **23** del mes de **julio** del año **2021**, para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual fue ordenada mediante providencia No. 1329 de fecha 8 de junio de 2021.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderado sustituto abogado JUAN JOSÉ LIZARRALDE VILLAMARIN identificado con la C.C. No. 1144032328 y T.P. No. 236.056 del C.S.J, para que actué en nombre y

representación de la señora GLORIA MERA BOHORQUEZ, conforme al memorial – poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 112 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 8 de julio de 2021



DIANA MACELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de Julio de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor solicita emitir auto de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que los ejecutados se notificaron del mandamiento ejecutivo mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., sin que propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00542-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - SIGLA:
COOPVISOLIDARIA

DEMANDADO: NESTOR JOSE PEREZ TREJOS, NOLBERTO ANTONIO
PEREZ GONZALEZ

AUTO No. 1567

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado, el día 30 de Octubre de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los ciudadanos **NESTOR JOSE PEREZ TREJOS y NOLBERTO ANTONIO PEREZ GONZALEZ**, mayores de edad y vecinos de Cali, portadores de las cédulas de ciudadanía Nros. 18.435.256 y 4.523.856 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada, mediante auto N° 2174 de Noviembre 24 de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en forma legal a los ejecutados, quienes dentro del término otorgado por la ley, no propusieron excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra los ciudadanos **NESTOR JOSE PEREZ TREJOS y NOLBERTO ANTONIO PEREZ GONZALEZ**, portadores de las cédulas de ciudadanía Nros. 18.435.256 y 4.523.856 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

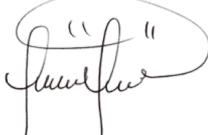
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$197.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 112 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 08 DE JULIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SRIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de Julio de 2021.
A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor solicita emitir auto de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el extremo pasivo se notificó del mandamiento ejecutivo mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., sin que propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00618-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: JESUS GREGORIO OBREGON ANGULO

AUTO No.1568

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones, observa este operador judicial que no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que no se ha acreditado el registro del embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, como lo preceptúa el artículo 468, numeral 3º. Del C.G. del Proceso, por tanto se procede a glosar a los autos, para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 292 ibídem, con resultado positivo allegada al plenario por el apoderado actor.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 112 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 08 DE JULIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SRIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demanda no propuso excepciones. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00367-00

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: YAINER RUIZ

AUTO No. 1621

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de su apoderado judicial el día 24 de mayo de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra el ciudadano YAINER RUIZ, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 94.487.658, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos valor presentados para su ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se causaron, hasta que se efectúe el pago total en el caso de los moratorios; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencia N° 1236 del 02 de junio de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en artículo, del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra YAINER RUIZ, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 94.487.658, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

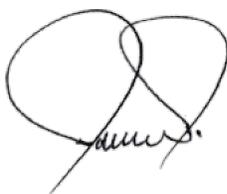
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.005.118,00), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 112
De Fecha: 08 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de Julio de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 24/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210045100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00451-00
DEMANDANTE: HAROLD DUVAN ORTEGA MUÑOZ
DEMANDADO: JESUS ALVEIRO SANCHEZ DURAN

AUTO No. 1631

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el Sr. HAROLD DUVAN ORTEGA MUÑOZ, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JESUS ALVEIRO SANCHEZ DURAN, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. No da cumplimiento al Artículo 245 del C.G.P., toda vez que no indica donde está el original del documento base de recaudo ejecutivo.

3º. Debe aclarar la pretensión No. 1.1, en el sentido de indicar la clase de intereses que solicita y las fechas de causación (desde-Hasta) de los mismos

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

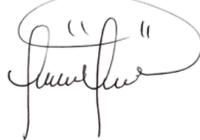


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 112 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de Julio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210046000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00460-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH

DEMANDADOS: MARITZA CASTAÑEDA SAAVEDRA Y BANCO

DAVIVIENDA S.A.

AUTO No 1632

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH, a través de apoderada judicial, contra MARITZA CASTAÑEDA SAAVEDRA, y el BANCO DAVIVIENDA S.A., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, toda vez que no acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

3º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º. Como quiera que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, deberá acreditarse que al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a los demandados, como lo ordena el artículo 6º. inciso 3º. del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º. Atendiendo que la demanda se dirige contra la señora MARITZA CASTAÑEDA SAAVEDRA, en calidad de arrendataria del inmueble, debe aportarse copia del reglamento interno de la entidad demandante.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No.112 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 08 DE JULIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 29/06/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00469-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00469-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP - ASOCC
DEMANDADOS: ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE y ROSSEM MYRIAM ZAPATA MILLAN

AUTO No. 1622

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP - ASOCC, a través de apoderada judicial, contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE y ROSSEM MYRIAM ZAPATA MILLAN, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

2º. Se observa que en el poder aportado se otorgó para presentar demanda de menor cuantía, lo cual no es congruente con lo indicado en el libelo demandatorio y las pretensiones allí indicadas, por lo anterior, el mismo deberá ser presentado con la respectiva adecuación.

3º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

4º. No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

5º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P., como quiera que en dicho acápite, se indicaron sumas de dinero que no están conforme a lo establecido en la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

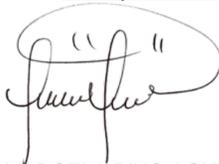
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 112
De Fecha: 08 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria